FIL IRANIO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Precios de suscripción

Un semestre. . . . 6 pesetas
Un trimestre. . . . 3 *
Un trimestre. . . . 1 50 *
Número suelto 15 céntimos

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Se publica todos los jueves

LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR

RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35

Las consultas se centestarán en la sección correspondiente

Puntos de suscripción

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los corresponsales del mismo.

Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.

SUMARIO

Sección oficial.—Real decreto dando reglas para llevar la nueva contabilidad con la Junta Central de derechos pasivos.—Circular de la Junta de Instrucción pública de esta provincia referente á presupuestos escolares.

Crémica provincial.—Supresión de escuelas.—¿Segunda intención?—Nombramiento.—Benasque y Canfranc.
—Habilitado de pasivos.—Títulos profesionales.—Vacante.
—Fallecimiento.—La escuela de Angüés.—Presupuestos.—
El concurso único.—Autoridad de un Alcalde.—Para otro número.

Sección oficial

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: La nueva organización dada al sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza que encomienda á la Hacienda pública la recaudación y distribución de las cantidades afectas à aquellas atenciones, y las diferentes disposiciones dictadas por V. M. para regularizar tan emportante servicio, han movido à la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, animada del mejor acierto y deseosa de procurar que los sagrados intereses confiados á su custodia aparezcan siempre con la claridad y justificación debidas, á solicitar de este ministerio algunas disposiciones que armonicen la contabilidad de la mencionada Junta con las ya dictadas, y a proponer se modifiquen en este sentido los artículos del Reglamento aprobado por V. M. en su decreto de 25 de Noviembre de 1887.

Teniendo en cuenta que el sistema de contabilidad porque actualmente se rigen la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio y las Juntas provinciales de Instrucción pública, sobre las cuales han de pesar muy especialmente los nuevos servicios, estàn en pugna con las disposiciones vigentes en materia de ingresos y pagos de las cantidades afectas al Magisterio público y con la desaparición de las cajas de primera enseñanza; y siendo necesario además facilitar cuanto sea posible las operaciones que en lo sucesivo han de realizar las mencionadas Juntas, así como reproducir para la debida armonie

entre las anteriores y las nuevas disposiciones algunos de los artículos de los capítulos 1.°, 2.° y 4.° del título 2.° del Regiamento de 25 de Noviembre de 1887, el ministro que suscribe no ha vacilado en acometer las indicadas reformas, y para llevarlas à cobo tiene la honra de som ter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1900. Señora: A los reales pies de V. M.—Antonio García Alix.

Real decreto

En atención à las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfon-

so XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo signiente:

Artículo 1.º El Contador de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza llevarà, á partir desde 1.º de Julio de 1900, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1. Un borrador de ingresos y pagos.
- 2. Un libro diario.
- 3.º Un libro mayor.
- 4.º Un libro de cantidades devengadas.

Estos libros se llevaran por el procedimiento empleado en el sistema de partida doble.

- Art. 2.º Además de los libros à que se refiere el artículo anterior, sel llevarán los auxiliares siguientes:
- 1.° Un registro de declaraciones y consignaciones, en el que conste por provincias los nombres de los jubilados y pensionistas, escuelas que servían aquéllos, haber que se les concede, día en que han de empezar à percibirlo, causa por que cesan ó deben estar en su percibo, y el importe total de las cantidades que trimestralmente se asignen à cada provincia para el pago de sus obligaciones.
- 2. Un libro de giros ó transferencias, en el que se anotarán los que se hagan a cada provincia para el pago de sus atenciones.
- 3.º Un libro de escuelas vacacantes y de las servidas interinamente, en el que consten las fechas de posesión y cese de los respectivos maestros, y días

que han estado vacantes ó servidas interinamente en cada trimestre.

Art. 3.* El Presidente de la Junta Central, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase à la contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ordenará el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco de España y en

sus sucursales.

Art. 4.º En el segundo mes de cada trimestre se dispondrá el pago de los atrasos correspondientes à todas las clasificaciones acordadas hasta el último día del mes anterior, à fin de que en las nóminas del mismo trimestre puedan figurar los haberes corrientes de los respectivos interesados.

Para cumplir lo dispuesto en este y en el anterior artículo, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota, y la pasarà á la

Junta con la antelación necesaria.

Art. 5.º Los talones de cuenta corriente, así como los cheques y mandatos de transferencia que el Presidente expida para retirar ó librar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del contador, que tomará razón de ellos.

La Junta Central darà al Banco de España oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones y cheques, con arreglo à lo dis-

puesto en el parrafo anterior.

Art. 6.° El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, así como las relaciones y antecedentes de ingreso, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparos; pero si éstos no hubieran sido solventados, no se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas fal-

tas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 7.º El examen y reparo de las cuentas parciales que rindan las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponderá al contador de cada Junta Central, y su fallo á la misma Junta, por mayoría de votos.

Art. 8.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en los meses de Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 del Regiamento de 25 de Noviembre de 1887, y constará de las partidas siguientes:

DEBE

1.º Importe de lo cobrado por la subvención ó subvenciones que conceda el Estado.

2.º Idem del 3 por 100 sobre los haberes de los

- 3.° Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
 - 4.º Idem de los sueldos de las escuelas vacantes.
- 5.° Idem del 50 por 100 de las servidas interinamente.6.° Idem de los donativos recibidos.

Idem de los reintegros verificados.

HABER

- 1.º Importe de la satisfecho por jubilaciones.
- 2.º Idem por pensiones.3.º Idem por devoluciones.
- Art. 9. Las Juntas provinciales de Instrucción pública intervendrán las operaciones pertenecientes

á derechos pasivos, y cuidaràn escrupulosamente de que se realicen los descuentos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y en el 1.º de la de 25 de Julio de 1895 y asimismo con las escuelas de beneficencia y las de patronato que tengan concedido el descuento de sus haberes.

Art. 10. Les Juntas provinciales ordenarán el cobro de las transferencias que realice la Junta Central en cada trimestre y el pago de las obligaciones que tengan à su cargo y les ordene dicha Junta.

A este efecto, las Juntas provinciales llevaran la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 11. Las mencionadas Juntas llevaran para su contabilidad los libros siguientes:

1.º Un libro borrador de ingresos y pagos.

2.° Uno ídem diario.3.° Uno ídem mayor.

4.º Uno ídem de cantidades devengadas.

En el debe de este último libro figurarán las cantidades que han de satisfacer al fondo de derechos pasivos la Diputación y avuntamientos de la provincia y los maestros de las escuelas de patronato á quienes se conceda este derecho; y en el haber, las entregadas por las indicadas corporaciones y maestros, y por los habilitados de los partidos judiciales por los descuentos que procedan.

5.º Los libros auxiliares que estimen neceserios para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Semanalmente se comprobará la exactitud de los asientos formalizados en los libros principales y auxiliares, à fin de que exista la debida conformidad entre todos ellos con las operaciones realizadas.

Art. 12. Los Secretarios de las Juntas provinciales y los oficiales contabilidad, como interventores, cuidarán bajo su exclusiva y personal responsabilidad de que se hagan en las nóminas que presenten los Ayuntamientos, ó los habilitados respectivos en su caso, los descuentos que procedan, tanto sobre los maestros, maestras, auxiliares é interinos que deban sufrirlos, como sobre el material de euseñanza y el importe de las escuelas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 16 de Julio de 1887 en la de 25 de Julio de 1895 y en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

Art. 13. Los oficiales de contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refieren

los artículos anteriores.

Art. 14. La contabilidad sedividirá en dos partes:

1. De cantidades devengadas.

2. De metálico y de obligaciones de derechos pasivos.

La primera comprenderà las cantidades devengadas para el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley, formando el cargo el importe total por conceptos de lo que corresponda en cada trimestre al indicado fondo de derechos pasivos, incluso los correspondientes al aumento gradual de sueldos; y la data, las cantidades ingresadas por la Diputación, Ayuntamientos, habilitados y escuelas de patronato en la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España. (Estado letra A.)

Para la formación de esta parte de la contabilidad servirán de base los libros á que se refiere la instrucción primera de la Real orden de 10 de Agosto de 1900 y los resguardos del Banco de España que deben presentar ante las Juntas provinciales los

Ayuntamientos y habilitados como justificantes de haber realizado el ingreso de todos los descuentos para el fondo de derechos pasivos, así como los cargaremes de las cautidades cobradas por descuentos de las escuelas de Beneficencia y de Patronato, el de los Secretarios de las respectivas Juntas provinciales y el del aumento gradual de sueldo de los maestros de la provincial.

La segunda parte de la contabilidad comprenderà las obligaciones de derechos pasivos, formando el cargo el importe de los descuentos que se realicen de las escuelas de Patronato y Beneficencia, incluso los del Secretario de la Junta, los donativos que se reciban, los reintegros que se verifiquen y el importe de las cantidades transferidas en cada trimestre por la Junta Central para el pago de las pensiones y jubilaciones que tenga acordadas; y la data, el importe de las nóminas satisfechas, devoluciones realizadas por erden de la Junta Central, y cualquier otro concepto que produzca descargo y deba figurar en la cuenta de métalico y obligaciones. (Estado letra F.)

Art. 15. La justificación ante la Junta Central de haber realizado todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, se harà à partir del tercer trimestre del año actual, mediante cuentas trimestrales, que rendirán los Secretarios de las Juntas provinciales, con el V.º B.º del Gobernador Presidente, en virtud de lo que resulte de los libros y antecedentes de contabilidad.

Art. 16. Las cuentas trimestrales se justificarán con los documentos siguientes:

La de cantidades devengadas, con un estado resumen certificado por partidos judiciales del total importe de las cantidades devengadas para el fondo de derechos y pasivos por toda clase de conceptos indicando separadamente los Ayuntamientos que tengan concedido el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, con sus respectivos descuentos y con las alteraciones ocurridas durante el trimestre en el personal de las escuelas públicas, haciendo constar los días, fechas de la interinidad y vacante é importe que corresponde percibir por dichos conceptos; y con otro estado de los descuentos correspondientes al Secretario de la Junta provincial, escuelas de Beneficencia y Patronato, y aumento gradual de sueldo en los escalafones de las escuelas públicas. (Estados letras B. y C.)

Estas relaciones, visadas por el Gobernador Presidente, formaràn el cargo de la cuota de cantidades

Constituirà la data una relación certificada, en la que figuren por orden de fechas y la respectiva numeración los cheques de transferencia expedidos por cuenta de los descuentos que deben realizar los Ayuntamientos y habilitados, y de los ingresos de las escuelas de Beneficencia y de Patronato, Secretaría de la Junta y aumento gradual de sueldos. (Estado letra D.)

La diferencia ó saldo que resulte, que deberá consignarse al final de la data, entre el total importe de las cantidades devengadas en cada trimestre y las transferidas à la Junta Central, à tenor de lo dispuesto en los parrafos segundo y tercero de la Instrucción de 10 de Agosto antes citada, se justificarà con una relación, también visada por el Gobernador Presidente, de los descubiertos que resulten en cada trimestre. (Estado letra E.)

La cuenta de metàlico y obligaciones de derechos pasivos la justificarán los Secretarios de las Juntas

provinciales por medio de los oportunos cargarémes (modelo letra G) de las cantidades recibidas por descuentos de las escuelas de Patronato y de la Diputación por las de Beneficencia, au nente gradual de sueldos y Secretario de la Junta, de las cantidades retiradas del Banco de España procedentes de las transferidas por la Junta Central para el pago de sus obligaciones, y con las nóminas que, una vez satisfechas, les entregue el habilitado de derechos pasivos, las cuales trán firmadas por los interesados ó sus apoderados y representantes, autorizados en legal forma (estado etra H.)

Con estos do quentos se acompañarán las certificaciones de existencia y de estado civil, órdenes y copias correspondientes, según lo dipuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

En el cargareme que formalicen los Secretarios con la intervención de los oficiales de contabilidad al expedir talones à cargo del Banco de España para el pago de la consignara el importe líquido á satisfacer y el recibí del habilitado respectivo, si bien figurarán en las bajas ocurridas después de extendidas, para justificar el importe recibido y devuelto por el habilitado.

car el importe recibido y devuelto por el habilitado.

Las bajas que ocurran despué: de formalizadas las nóminas de los jubilados y pensionistas se consignarán en una relación certificada con el visto bueno del Gobernador Presidente, que se unirá à la cuenta y nóminas respectivas co no justificante de la disminución de las cantidades libradas por la Junta Central.

En la certificación indicada se hará constar la fecha en que el habilitado de las clases pasivas del Magisterio haya realizado el ingreso en el Banco de España del importe total de las bajas ocurridas después de formadas por él las nóminas correspondientes, así como la en que fuere remitida à la Junta Central, que en ningún caso excederá del tercer día de haber entregado el habilitado à la Junta provincial las nóminas ya satisfechas.

Dichas cuentas, justificadas en la forma expresada, se remitirán à la Junta Central dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que las Juntas provinciales reciban la orden de pago y consignación correspondiente.

La contaduria de la Junta Central las examinarà y emitirà inctamen dentro de los treinta días siguientes al recibo de las cuentas, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de diez días, à fin de que todas las cuentas queden aprobadas dentro del trim sir siguiente al que aquéllas correspondan.

Art. 17. E' ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Contral, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Art. 18. Las cantidades que los individuos de clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonaran à los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el presidente

de la Junta provincial.

Art. 19. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra, no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañarà á la nómina como

justificante.

Art. 20. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondràn en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los agentes consulares de España en las

poblaciones respectivas.

Si los pensionistas y jubilados no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivos haberes: pero si lo subsanasen, serán rehabilitados en su disfrute, que percibirán desde la fecha en que fuere interrumpido su pago, si lo solicitan de la Junta Central dentro del plazo fijado en el art. 19 de la Ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 21. Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Junta Central, dentro precisamente de los diez primeros días del tercer mes de cada trimestre, la relación de jubilados y pensionistas que han de figurar en nómina. En esta relación se incluirán todos los individuos que estén al corriente en sus haberes, pero de ningún modo los que no hayan recibido sus atrasos.

Las bajas que ocurran durante el trimestre se comunicarán á la Junta Central tan pronto como tengan conocimiento de ellas las Secretarías de las Juntas provinciales, sin perjuicio de hacerlas figurar en las relaciones trimestrales, con la indicación de las

causas que motiven el cese.

Art. 22. El pago en cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la Junta Central, se harà por medio de un habilitado que nombrara la Junta provincial res-

pectiva.

Estos habilitados no podràn ser individuos de la Junta provincial ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo prestarán fianza suficiente para garantir, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la Junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimes re, pudiendo ser disminuído, á juicio de la Junta provincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.

Las Juntas provinciales cuidarán de que los habilitados respectivos terminen sus operaciones de pago antes de los treinta días que se conceden en el artículo 27, à fin de que las Secretarías puedan formar y rendir la cuen a de metálico y obligaciones

dentro del indicado plazo.

Art. 23. Los habilitados de derechos pasivos son los encargados de formar las nóminas de jubilados, pensionistas y de devoluciones, en virtud de las relaciones y anteceden es que les faciliten las respectivas juntas provinciales, las cuales quedan obligadas asimismo á comunicar al habilitado respectivo las alteraciones que ocurran en cada trimestre.

Antes de proceder al pago, se presentarán las nóminas á la Junta provincial para que se consigue en ellas la conformidad de la Secretaría y el páguese del Gobernador Presidente.

Una vez formalizadas las nóminas en la forma indicada anteriormente, la Junta provincial expedirà y entregará al habilitado un talón á cargo del Banco de España por el importe líquido á que asciendan; firmando el habilitado el oportuno recibo de la misma cantidad en el cargaréme á que se refiere el pá-

rrafo séptimo del art. 46.

Inmediatamente después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas, así como la de devoluciones, serán entregadas á la Junta provincial por el habilitado respectivo, en unión del resguardo del Banco de España de haber ingresado en la cuenta corriente de derechos pasivos, el importe de las jubilaciones y pensiones que no se hubieren satisfecho por falta de presentación ó fallecimiento de los respectivos interesados.

De la entrega de las nominas à la Junta provincial y de la toma de razón en la Secretaría de los ingresos hechos en el Banco de España en concepto de sobrantes, se expedirán dos certificaciones en que así conste; una para el habilitado de la provincia, y otra para ser unida á las nóminas, según lo dispuesto en el art. 16 (modelo letra I.)

Art. 24. Los ingresos que en cada trimestre realicen las Juntas provinciales por los descuentos de las escuelas de Beneficencia y de Patropato, incluso los correspondientes al Secretario de la Junta, se ingresarán en la cuenta corriente de derechos pasivos con el Banco de España, y serán transferidas á la Junta Central; en unión de todos los sobrantes que resulten después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas.

Art. 25. Los cheques de transferencia y talones á cargo del Banco de España que expidan las Juntas provinciales, serán autorizados por el Gobernador Presidente, por el Secretario y por el oficial de contabilidad como interventor de las operaciones de derechos pasivos, á cuyo efecto se harà saber á la sucursal del Banco las firmas que han de autorizar dichos documentos.

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.º de la Instrucción de 10 de Agosto de 1900, las Juntas provinciales remitiràn á las Delegaciones de Hacienda un estado por duplicado de las cantidades líquidas que habran de librarse à los habilitados de los maestros por toda clase de conceptos, incluso las correspondientes á derechos pasivos por lo diferentes descuentos establecidos por la Ley.

Dichos estados se presentarán á las Delegaciones de Hacienda en la fecha y forma prescripta en la regla 7.º de la Instrucción indicada, y se remitirá uno de ellos á la Junta Central inmediatamente después que aquellas dependencias hayan consignado su conformidad.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la pronta remisión del referido estado, que deberá estar en poder de la Junta Central dentro de los tres días siguientes à la fecha en que fuera devuelto por las Delegaciones de Hacienda.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Instrucción pública expedirán á favor de la Junta Central los cheques y mandatos de transferencia que por el importe de las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco à favor de la cuenta de derechos pasivos soliciten los habilitados de los maestros, en vista de los oportunos resguardos, que éstos presentarán co-

EL RAMO

mo justificación de haber realizado el ingreso de to-

dos los descuentos de derechos pasivos.

El mismo día en que estas operaciones tengan lugar, ó al siguiente si fuere imposible realizarlo en dicho día, las Juntas provinciales remitirán á la Central, sin pretexto ni excusa alguna, el cheque ó mandato de transferencia à que se refiere el párrafo anterior.

Art. 29. Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas de Patronato que tengan concedido el descuento sobre sus respectivos haberes, entregarán el importe de los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales para ser transferidos á la Junta Central, con arreglo á lo dispues-

to en el art. 24 del presente decreto.

Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas de Patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la Ley y por este Real decreto, deseen tener derecho á los beneficios que la misma Ley concede á todos los maestros de escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admitan á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos entregarán en la Secretaría de la indicada Junta para su inmediato ingreso en la cuen-

ta de derechos pasivos.

Art. 30. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á quien por virtud de la Real orden de 10 de Agosto último, se la confieren las mismas atribuciones que à las Juntas provinciales, vendrà obligada á comunicar à la Central de derechos pasivos, mensualmente, las alteraciones del personal y cantidades por los diferentes descuentos, dando traslado de esta última parte al Ayuntamiento, á fin de que conozca esta corporación la cantidad que ha de entregar en el Banco de España para los derechos pasivos, cuidando al expedir certificaciones, para que la Delegación de Hacienda devuelva los sobrantes, de examinar si efectivamente fueron ingresados en la cuenta corriente de la Junta Central de derechos pasivos las cantidades que le pertenezcan.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan à lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en San Sebastiàn à dos de Octubre de mil

novecientos.—María Cristina.—El ministro de Iustrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta del 5 de Octubre).

NOTA. No publicamos los formularios por carecer de interés para los maestros.

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca

Circular

Llegada la época en que los maestros y maestras que se hallan desempeñando escuelas públicas, ya en propiedad ó interinamente, han de formar los presupuestos del material para las mismas, los cuales han de regir en el próximo ejercicio de 1901, considera esta Junta de imprescindible necesidad y como medio de facilitar el cumplimiento de este ser-

vicio, hacer las siguientes observaciones:

1. Los maestros presentarán á las Juntas locales, dentro del mes de Octubre, un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos de material de sus escuelas para el año siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y material fijo, y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisición de premios. 2.º Este presupuesto serà remitido á la Junta provincial, dentro del mes de Noviembre, por las Juntas locales, informando à continuación lo que estimasen oportuno.

3.* Transcurrido este plazo, la Junta provincial reclamará directamente los presupuestos que faltaren á los respectivos maestros, los cuales lo remitiràn inmediatamente, aunque sea sin el informe de

la local respectiva.

Del contenido de las anteriores observaciones se desprende que la cantidad que se destina para surtir de material las escuelas, ha de dividirse en dos mitades, haciendo antes los descuentos legales, que son el 10 por 100 del material y el premio de habilitación; y la parte líquida que resulte se destinará al aseo del local y material fijo de la enseñanza, que es la primera mitad; y la segunda, al surtido de tinta, plumas, papel y demás medios de enseñanza y

premios.

Aunque esto no ofrece duda en la pràctica, conviene aclarar algunos puntos, muy interesantes por cierto, sobre los que se llama la atención, especialmente de aquellos maestros que, nuevos en la carrera, pudieran incurrir en alguna omisión involuntaria. Por esto, debe la Junta advertirles que la partida de premios ha de figurar sin excusa alguna, y que en particular las maestras deben destinar una cantidad respetable del presupuesto para adquirir útiles de costura con destino à las niñas consideradas como pobres, y que tienen perfecto derecho á que se les faciliten gratis los útiles necesarios para las labores.

Han de adquirirse también en la escuela que carezca de ellos, libros de registro de matrícula y clasificación, de asistencia diaria, de correspondencia oficial y de contabilidad, cuidando que todos ellos estén perfectamente encuadernados y foliados, ya

que se consideran material fijo.

Para que las autoridades encargadas de examinar los presupuestos puedan apreciar si la inversión de las cantidades que se destinan al surtido de material, están ajustadas á lo que la Ley dispone y como lo exigen las necesidades de la enseñanza, acompañarán siempre los maestros al presupuesto el inventario de todos los efectos que haya en la escuela, sin excluir ninguno, facilitando así el informe que aquéllas han de dar para que puedan proponer la aprobación, en su caso, ó las reformas necesarias en los referidos documentos.

Conviene, y así lo espera esta Corporación, que todos los maestros se esmeraran en el estudio y confección de estos documentos, como asímismo en que, dada la importancia de este servicio, será cumplido con la mayor exactitud dentro del tiempo reglamentario por todos los maestros de las escuelas públicas de la provincia, á fin de que, remitidos oportunamente á esta Corporación, después de informados por las Juntas locales respectivas lo sean también por el señor Inspector y esta provincial, para que surtan los debidos efectos al empezar el año á que pertenecen.

Huesca 15 de Octubre de 1900.—El Presidente, Mariano Ripollés.—El Secretario, José Fatás.

Grónica provincial

Supresión de escuelas

Por no contar con diez mil almas ni haber sido creada en sustitución de dos elementales, ha sido suprimida la escuela de párvulos de Benabarre, que en la actualidad se halla servida interinamente.

Legal fué la petición del Ayuntamiento y legal es igualmente la supresión; pero todo lo que han ganado los bolsillos de los contribuyentes con el ahorro del sueldo y demás emolumentos de la escuela, lo ha perdido la educación de la niñez.

Muy pronto caerán en esta cuenta la Junta local de primera enseñanza de la meacionada villa, los padres de familia y los amantes de la educación po-

El día que llegue la orden de supresión à Banabarre, lo que no se hará esperar, iran á la ca le cuarenta niños de ambos sexos, por lo manos, que no tendrán cabida en las escuelas elementales por no contar con la edad escolar; y cincuenta más pasaraa à recibir la enseñanza elemental, sobrecargando de niños las dos escuelas ya repletas y con más alumnos de los que un maestro puede educar.

¿Se arrepentirán en día no lejano los vecinos de la renombrada villa, de haber llevado à cabo el proyecto de supresión? Tal vez; pero entonces no será tan fácil crear de nuevo la escuela que hoy ha sido su-

primida con tanta facilidad.

case For estopoletic last tra-

Y vaya de supresiones. Por Real orden de 2 del actual han sido suprimidas las dos escuelas completas de la villa de Plán, y creada en su lugar una de asistencia mixta para atender à las necesidades de la enseñanza. Todo sin perjuicio de los derechos que tienen adquiridos los actuales maestros propietarios.

Plán se halla enclavado en el corazón del Pirineo, y la mayoría de sus habitantes, ó cuando menos una gran parte, se ven obligados á emigrar.

¿No echarán falta más tarde la instrucción que un sólo maestro no les podrá ahora proporcionar? De seguro que sí, pero el mal estará hecho y ya no se podrá remediar.

eaten special a la transfer de la Loy dispose

La Comisión permanente de la Diputación provincial ha informado favorablemente el expediente del Ayuntamiento de Luzás solicitando la rebaja de sueldo de la escuela del distrito, desde 400 pesetas con que hoy está dotada, hasta 250 que al parecer ha de tener en lo sucesivo.

El Ayuntamiento de Luzàs debía estar obsesionado al pedir la rebaja de sueldo, puesto que nosotros y cualquiera puede pronosticarle, que la economía de ciento cincuenta pesetas anuales puede ocasionar

al vecindario daños incalculables.

La manía de rebajar el sueldo de las escuelas cuando los maestros no tienen lo necesario para vivir, podrá ser todo lo legal y todo lo simpática que se quiera para los contribuyentes, pero es veneno que emponzoña el aire que han de respirar la generaciones venideras.

Cada peseta que se economiza en las escuelas de primera enseñanza supone cuando menos un gasto mayor de diez pesetas en las cárceles. Y aun nos

quedamos cortos.

También ha informado favorablemente la Comisión provincial el expediente de rebaja de sueldo y categoría de las escuelas de Gurrea de Gállego. Hoy son de oposición, y cuando el expediente sea aprobado pasarán à la categoría de 625 pesetas.

Los dos expedientes pasaran al señor Inspector

para que este funcionario emita el informe reglamentario que proceda.

Si quimentas ó mil pesetas anuales distribuídas proporcionalmente à su riqueza sacaran à un pueblo de la miseria, nos explicariamos ese desmedido afán que sienten muchos Ayuntamientos por suprimir las escuelas y quedarse con la menos cantidad posi-

ble de instrucción.

Cierto que la economía en veinte años, por ejemp'o, asciende à una respetable cantidad, pero nosotros preguntamos: ¿puede reducirse á cifras lo que vale una buena y completa educación? Si de un puablo salen en veinte años cuarenta individuos con los conocimientos que pueden adquirirse en la escuela de primera enseñanza, y les aprovechan y les sirven para adelantar en su carrera, industria ó profesión, para enriquecerse à veces, ayudados, por supuesto, por sa laboriosidad y su honradez, ino debe darse por bien empleado el dinero pagado á los maestros en todo ese período de tiempo? Creemos que sí; y este es el càlculo que debieron hacer los vecinos y el Ayuntamiento de Laguarres antes de pedir la supresión de las escuelas completas y quedarse con una de asistencia mixta que se creará según dispone la Real orden del dia 2 del actual.

Mal camino seguimos para ir en busca de nuestra regeneración social. La supresión de escuelas significa siempre un gran retroceso, y mucho más ahora en que tan preciso se hace poseer los rudimentarios concimientos que se pueden enseñar en una

escuela elemental.

¿Segunda intención?

Aplaudiríamos sin reservas de ninguna especie las generosas iniciativas del Ayuntamiento y vecindario de Castanesa solicitando la creación de una escuela de niñas dotada con 350 pesetas de sueldo anual, pero con el carácter de sostenimiento voluntario, si en esas generosidades municipales no viéramos una segunda intención.

Castanesa cuenta en el censo de 1897 más de quinientos habitantes de derecho, y cuando la Junta le dice que viene obligado su Ayuntamiento à sostener, además de la de niños, una escuela completa de niñas, contesta que el censo de 1897 no es todavía ofi-

Hay un error en la suposición del Ayuntamiento de Castanesa, puesto que el censo fué declarado oficial, aunque provisionalmente, y surte todos los efectos en nuestra legislación actual.

Y que nosotros estamos en lo cierto al sentar esta afirmación, lo prueba ese sin número de pueblos que, para su desgracia, solicitan y obtienen la supresión ó rebaja de categoría de sus escuelas, funda-

dos precisamente en ese censo oficial.

No duelan al Ayuntamiento de Castanesa esas 350 pesetas que pretende economizar; cree la escuela de niñas como le corresponde; vigile à los maestros, si es necesario, para que cumplan religiosamente con su deber; excite el interés de los padres de familia para que envien á sus hijos á las escuelas á recibir una sólida educación; pague con puntualidad las obligaciones de enseñanza para que sus encargados vean la justa correspondencia que existe entre la remuneración y el deber; mire, en fin, las escuelas como fuentes inagotables de prosperidad y de bien.

Si lo hace así, tenga por seguro que en vez de una

economía mal entendida, caminará, gastando mas en sus escuelas, por la senda de la prosperidad moral y material de sus administrados.

Nombramiento

Ha sido nombrada maestra interina de Pueyo de Fañanás D.º Carolina Arilla, y de la de niños de La Puebla de Castro D. José Viñuales. A los dos les han sido comunicados sus nombramientos con el fin de que puedan tomar posesión de sus cargos dentro del plazo reglamentario de diez días.

Benasque y Canfránc

He aquí dos villas que son modelo de corrección y cultura en toda clase de asuntos administrativos, y más especialmente en aquellos que afectan directamente á la educación y enseñanza de sus hijos.

La Junta de Instrucción pública de esta provincia, con celo que le honra, publicó no ha mucho tiempo una circular en el Boletín oficial encomendando á las locales la organización de las escuelas de adultos, mandadas crear en todos los pueblos donde existieran escuelas completas de niños.

Benasque y Canfránc han sido los primeros, y no sabemos si también los únicos, donde se ha dado una buena organización á la enseñanza de adultos, presuponiendo las cantidades necesarias para calefacción, luz y otros gastos de material; señalando las fechas de apertura y cierre de dichas escuelas, las horas de entrada y salida en las mismas; la forma de sostener el orden y la disciplina escolar; los medios de excitar á la juventud para que concurra á mejorar su instrucción; á todo aquello, en fin, que puede fomentar la cultura de ambos vecindarios.

Mención especial y honorifica merecen las Juntas de primera enseñanza de las dos villas nombradas, y nosotros la hacemos muy gustosos en este modesto semanario, enviándoles á la vez nuestra más cumplida felicitación y sincera enhorabuena. Así es como cumplen las Corporaciones muni-

cipales su honroso cometido, y así es como se pre-para la juventud para que sea útil á sí misma, á su familia y á la sociedad entera.

De antiguo tienen adquirida las villas de Canfránc y Benasque fama de cultas y hospitalarias; desde hoy en adelante, y con la marcha impresa à su administración municipal, ganarán la de previsoras, sabias é ilustradas.

Habilitado de pasivos

Ha terminado el plazo concedido por la Junta provincial de Instrucción pública en el anuncio del Boletin osicial para solicitar la plaza de habilitado que en lo sucesivo ha de pagar á los maestros jubilidados, viudas y pensionistas del Magisterio.

Como no ha habido más que un aspirante, don Narciso Tornés, es de creer que le será conferido el cargo. Comenzará á ejercerlo en el próximo trimestre, por haber pagado el actual el Secretario, por encargo expreso de la Junta.

Títulos profesionales

Se han recibido en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia los títulos de cesidad de darle exacto cumplimiento. profesionales que se mencionan á continuación:

De Licenciado en Derecho, á favor de D. Jorge

De Veterinario, á favor de D. Dionisio Picó Grós. De Maestro Normal, á favor de D. Angel López

Los interesados pueden pasar cuando gusten á la mencionada dependencia con objeto de recogerlos y estampar su firma á presencia del oficial encargado de este servicio.

No se envían á los domicilios de los interesados; la entrega es personal y no puede autorizarse á otro para recoja dichos documentos.

Vacante

Ha cesado en el cargo de maestro de Albero alto por traslado á la provincia de Soria, nuestro amigo y comprofesor D. Rafael Serrano. Esta escuela se proveerá interinamente en maestra y el nombramiento lo ha de hacer el Rectorado.

Fallecimiento

Ha fallecido en Abizanda el maestro jubilado de aquel distrito D. Ignacio Alastrué. Dios haya acogido su alma en el seno de los bienaventurados, y de resignación cristiana á su familia para conllevar tan sensible pérdida.

La escuela de Angüés

Hállase cerrada hace bastantes días la escuela de niños de Angüés por hallarse enfermo el maestro interino que la desempeña. La Junta local ha acudido á la provincial poniendo estos hechos en su conocimiento, y solicitando con premura la provisión de la enseñanza en la mencionada escuela. Pero la Junta provincial que carece de atribuciones para nombrar otro maestro, ha encargado á la local de primera enseñanza busque persona idónea que abra la escuela, disponiendo para su pago de la mitad del sueldo del maestro y de todo el emolumento de retribuciones. Aun así la Junta local no ha encontrado persona que quiera dar la enseñanza, y la escuela continúa cerrada.

¿Quién y cómo se resuelve esta especie de conflicto? Dificil es averiguarlo.

on some sense Presupuestos de as circos comos

Llamamos la atención de nuestros lectores sobre la circular que, referente à presupuestos de material de escuelas, publicamos en la «Sección oficial» de este número, tomándola del Boletín de esta pro-

Se previene en ella que todos los maestros que desempeñen escuela pública, ya en propiedad ó ya interinamente, vienen obligados á formular un presupuesto por duplicado del material de sus respectivas escuelas para su inversión en el año próximo viniente, y entregarlo con el inventario á las Juntas locales de primera enseñanza durante el corriente mes de Octubre.

Dichas Corporaciones habrán de emitir informe y remitirlo à la Junta provincial durante el mes de Noviembre, para que el Inspector pueda estudiarlos y proponer lo que proceda.

No necesitamos encarecer á nuestros abonados la importancia que encierra este servicio, y la ne-

El concurso único

Pasan de 350 los expedientes que se han presentado en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de esta provincia, solicitando las escuelas anunciadas en concurso único. El mayor contingente, como decíamos en el número anterior, lo han dado maestros de fuera de la provincia.

La opinión de los empleados de la Junta, prácticos en esta clase de asuntos, es poco grata para los principiantes y para los que aspiraban á obtener

algún ascenso en la carrera.

Dicen, aunque no han hecho estudio detenido de los expedientes, que para las escuelas completas de 625 pesetas hay bastantes aspirantes que disfrutan el mismo sueldo, y por consecuencia que no pueden ascender los de inferior categoría; que aun las escuelas de 500 y 550 pesetas las solicitan maestros que hoy disfrutan mayores sueldos; y que no son pocos los concursantes á escuelas de 250 pesetas que cuentan cuatro y seis años de servicios interinos.

Mal concurso para los que esperan ascender en

la carrera, y en verdad que lo sentimos.

Autoridad de un Alcalde

Una maestra de esta provincia se puso al habla con el Alcalde para solicitar un día de licencia con objeto de ir á cobrar sus haberes á la cabeza del partido judicial. Pero se encontró chasqueada por-

que el Alcalde no accedió á su deseo.

Ignoramos los motivos que habrá tenido aquella autoridad local para no acceder á petición á que al parecer es tan razonable y tan justa; pero sí nos duele en el alma la tirantez de relaciones que el hecho supone, cuando debieran ser, si no íntimas, poco menos, las establecidas entre Alcaldes, Juntas locales y maestros. Con los esfuerzos aunados de todos podría hacerse algo á favor de la educación popular; enemistados, distanciados y en pugna unos con otros, todos salen perdiendo, y más que nadie aquello mismo que debiera ser objeto de cuidados especiales.

Por eso hemos aconsejado siempre la mayor prudencia en todos para conservar una armonía que tan necesaria es en los pueblos aunque en algunas ocasiones todos tengan que perder de su derecho. Clara es que no quedaría satisfecho el excesivo amor propio con la conducta que aconsejamos, pero ganaría la educación de la niñez que es el objeto primordial que como asunto fundamental todos

perseguimos.

Para otro número

A causa de lo extenso que es el Real decreto que insertamos en la «Sección oficial» de este número, nos vemos obligados á retirar algunos originales para el próximo, entre ellos el artículo doctrinal.

SECCION DE ANUNCIOS

CHISTES Y CUENTOS BATURROS

	Pta	s. ¿ Céts.
Cantares baturros		0.50
Una boda entre baturros		1450
La gente de mi tierra		1600
Las fiestas de mi lugar		1,00

BRAS

D. CANDIDO DOMINGO Y GINES

	Céntim os
Lecciones de Historia Sagrada	38
Idem de Geografía	38
Idem de Historia de España	38
Idem de Agricultura	30
Nueva cartilla	30
Consejos y verdades, ó la escritura al dic-	2 14 14 1
tado, primer cuaderno	50
Idem segundo	50

Contrastes sociales y lecciones útiles, libro de lec-

tura, 1'50 pesetas.

Con el fin de que los señores maestros conozcan los cuadernos primero y segundo de «Consejos y verdades», tan útiles para la clase de lectura como para la de ortografía, el autor encarga que á cada veinte ejemplares de cualquiera de sus libros, se acompaña como regalo un ejemplar de dichos cua-

De venta en la librería de L. Pérez.—Huesca.

************ Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos á los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos à la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son;

Tomo primero: Religión y moral é Ilistoria Sagrada.

Tomo segundo: Gramática Castellana. Tomo cuarto: Geometría. Tomo quinto: Geografía.

Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: Historia Sagrada. Id. quinto: Geometría. Id. sexto: Geografía.

Id. noveno: Ciencias físicas y Naturale.

Programas de primera ensellanza

La Llacuna (Barcelona)

- minority or of the party of the second	Céntimo
Historia Sagrada 48 páginas aprobada de	-09/160
texto	30
Geometría 48 íd. íd	20
Analogía y Sintáxis 44 íd. íd	30
Prosodia y Ortografía 28 íd. íd	20
Aritmética 38 íd. 1d	30

TIP. DE L. PÉREZ.-HUESCA.